



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1745

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTILÁN, DISTRITO  
DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- IV. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XVII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XX. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XXIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Compensación

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 8.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, HUAJUAPAN, OAXACA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$11,597,392.93</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>518,712.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>302,001.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>55,000.00</b>
<b>DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>212,001.00</b>
<b>PREDIAL</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	212,000.00
<b>FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>35,000.00</b>
<b>TRANSACCIONES</b>			
<b>TRASLACIÓN DE DOMINIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,500.00</b>
<b>CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,500.00</b>
<b>SANEAMIENTO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>185,707.00</b>
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>18,000.00</b>
<b>MERCADOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
<b>PANTEONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
<b>RASTRO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>167,707.00</b>
<b>ALUMBRADO PÚBLICO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>ASEO PÚBLICO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	7,200.00
<b>CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
<b>LICENCIAS Y PERMISOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	21,500.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	124,003.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3.00</b>
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>26,501.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,501.00</b>
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>25,000.00</b>
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>11,078,678.93</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>4,547,992.00</b>
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2,981,023.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	1,374,624.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	114,285.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	78,060.00
<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>6,530,686.93</b>
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4,295,665.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.

**CONVENIOS**

CONVENIOS FEDERALES

CONVENIOS ESTATALES

Recursos Federales	Corrientes	2,235,021.83
Recursos Federales	Corrientes	<b>2.00</b>
Recursos Federales	Corrientes	1.00
Recursos Estatales	Corrientes	1.00

**Artículo 9.** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 11,597,392.93</b>
<b>Impuestos</b>	<b>\$ 302,001.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	\$ 55,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 212,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 35,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>\$ 4,500.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 4,500.00
<b>Derechos</b>	<b>\$ 185,707.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 18,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 167,707.00
<b>Productos</b>	<b>\$ 3.00</b>
Productos de tipo corriente	\$ 3.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$ 26,501.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 1,501.00
Otros Aprovechamientos	\$ 25,000.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>\$ 11,078,680.93</b>
Participaciones	\$ 4,547,992.00
Aportaciones	\$ 6,530,686.93
Convenios	\$ 2.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 10.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>11,597,392.93</b>	<b>421,313.72</b>	<b>1,042,126.01</b>	<b>1,037,792.99</b>	<b>1,042,792.99</b>	<b>1,044,292.99</b>	<b>1,039,294.99</b>	<b>1,044,292.99</b>	<b>1,042,792.99</b>	<b>1,030,251.99</b>	<b>1,030,251.99</b>	<b>1,035,251.99</b>	<b>786,937.29</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>302,001.00</b>	<b>26,838.75</b>	<b>31,832.75</b>	<b>27,249.75</b>	<b>27,249.75</b>	<b>27,249.75</b>	<b>27,249.75</b>	<b>27,249.75</b>	<b>27,249.75</b>	<b>19,957.75</b>	<b>19,957.75</b>	<b>19,957.75</b>	<b>19,957.75</b>
Impuestos sobre los ingresos	55,000.00	9,172.00	9,166.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	2,291.00	2,291.00	2,291.00	2,291.00
Impuestos sobre el patrimonio	212,001.00	17,666.75	17,666.75	17,666.75	17,666.75	17,666.75	17,666.75	17,666.75	17,666.75	17,666.75	17,666.75	17,666.75	17,666.75
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	35,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>4,500.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,500.00</b>	<b>1,500.00</b>	<b>1,500.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	4,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>DERECHOS</b>	<b>185,707.00</b>	<b>15,475.60</b>	<b>15,475.60</b>	<b>15,475.58</b>	<b>15,475.58</b>	<b>15,475.58</b>	<b>15,475.58</b>	<b>15,475.58</b>	<b>15,475.58</b>	<b>15,475.58</b>	<b>15,475.58</b>	<b>15,475.58</b>	<b>15,475.58</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	18,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Derechos por prestación de servicios	167,707.00	13,975.60	13,975.60	13,975.58	13,975.58	13,975.58	13,975.58	13,975.58	13,975.58	13,975.58	13,975.58	13,975.58	13,975.58
<b>PRODUCTOS</b>	<b>3.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>
Productos de tipo corriente	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>26,501.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>250.00</b>	<b>2,250.00</b>	<b>2,250.00</b>	<b>250.00</b>	<b>2,250.00</b>	<b>2,250.00</b>	<b>1.00</b>	<b>0.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>0.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	1,501.00	0.00	0.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	1.00	0.00	0.00	0.00
Otros aprovechamientos	25,000.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>11,078,680.93</b>	<b>378,999.37</b>	<b>994,817.66</b>	<b>994,817.66</b>	<b>994,817.66</b>	<b>994,817.66</b>	<b>994,819.66</b>	<b>994,817.66</b>	<b>994,817.66</b>	<b>994,817.66</b>	<b>994,817.66</b>	<b>994,817.66</b>	<b>751,502.96</b>
Participaciones	4,547,992.00	378,999.37	378,999.33	378,999.33	378,999.33	378,999.33	378,999.33	378,999.33	378,999.33	378,999.33	378,999.33	378,999.33	378,999.33
Aportaciones	6,530,688.93	0.00	615,818.33	615,818.33	615,818.33	615,818.33	615,818.33	615,818.33	615,818.33	615,818.33	615,818.33	615,818.33	372,503.63
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

##### **Sección Única Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 11.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 12.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 13.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 14.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 15.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 16.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permiten identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;
  - d) Hora señalada para que principie el evento; y
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que originare dicha modificación se presentare.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser

Modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y,

- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 17.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 18.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPITULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 19.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 20.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 21.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO	
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M <sup>2</sup>
A	\$ 120.00
B	\$ 45.00
Susceptible de Transformación	\$ 45.00
Agencias y Rancherías	\$ 45.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agrícola	\$ 5,350.00
Agostadero	\$ 4,800.00
Forestal	\$ 3,750.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 1,600.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

**ARTÍCULO 22.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 23.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 24.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

## **SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES.**

**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 26.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 27.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR M <sup>2</sup>
Habitación residencial	\$ 10.00
Habitación tipo medio	\$ 5.00
Habitación popular	\$ 3.50
Habitación de interés social	\$ 4.00
Habitación campestre	\$ 5.00
Granja	\$ 5.00
Industrial	\$ 5.00

**ARTÍCULO 28.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del H. Ayuntamiento, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**ARTÍCULO 29.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 30.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 31.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 32.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 33.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**SECCIÓN ÚNICA  
SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 34.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 35.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 36.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Cuota o aportación
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$ 634.40
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$ 634.40
III. Electrificación.	\$ 634.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

IV. Revestimiento de las calles m2.	\$	63.44
V. Pavimentación de calles m2.	\$	158.60
VI. Banquetas m2.	\$	190.32
VII. Guarniciones metro lineal.	\$	222.04

**ARTÍCULO 37.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS**

### **CAPITULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

#### **SECCIÓN I MERCADOS**

**ARTÍCULO 38.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 39.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 40.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 20.30	POR DÍA
II. Instalación de casetas o puestos en vía pública.	\$ 50.00	POR MES

## SECCIÓN II PANTEONES

**ARTÍCULO 41.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 42.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 43.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$ 300.00	POR EVENTO
II. Internación de cadáveres al Municipio.	\$ 300.00	POR EVENTO
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 63.44	POR M <sup>2</sup>
IV. Inhumación.	\$ 200.00	POR EVENTO
V. Exhumación.	\$ 300.00	POR EVENTO
VI. Adquisición de fosa	\$ 2,500.00	POR EVENTO
VII. Refrendo anual.	\$ 253.76	POR EVENTO
VIII. Servicio de re inhumación.	\$ 150.00	POR EVENTO

### SECCIÓN III RASTRO

**ARTÍCULO 44.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 45.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 46.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 100.00	ÚNICO
Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$ 100.00	Cada tres años
Compra – venta de ganado.	\$ 65.00	Por evento
Baratillo y/o exhibición de ganado	\$ 20.30	Por productor

**SECCIÓN IV**

**APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS**

**ARTÍCULO 47.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 48.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 49.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	Cuota	MEDIDA	PERIODICIDAD
I. Máquinas de video juego.	\$ 120.00	ML	POR EVENTO
II. Juegos mecánicos	\$ 120.00	ML	POR EVENTO
III. Máquinas Tragamonedas	\$ 120.00	ML	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IV. Futbolitos en Ferias	\$ 120.00	ML	POR EVENTO
V. Expendio de alimentos	\$ 120.00	ML	POR EVENTO
VI. Expendio de alimentos con servicio de comedor	\$ 200.00	ML	POR EVENTO
VII. Venta de ropa	\$ 120.00	ML	POR EVENTO
VIII. Venta de artesanías	\$ 120.00	ML	POR EVENTO
IX. Venta de discos	\$ 120.00	ML	POR EVENTO
X. Expendio de bebidas.	\$ 120.00	ML	POR EVENTO
XI. Expendio de bebidas alcohólicas	\$ 250.00	ML	POR EVENTO
XII. Otros no descritos anteriormente	\$ 120.00	ML	POR EVENTO

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### SECCIÓN I ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 50.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 51.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 52.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### SECCIÓN II

### ASEO PÚBLICO

**ARTÍCULO 53.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**ARTÍCULO 54.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**ARTÍCULO 55.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 56.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación.		
A) COSTAL	\$ 6.34	POR SERVICIO
B) TONEL	\$ 12.05	POR SERVICIO
II. Eventos Públicos (Bailes y Kermeses)	\$ 298.80	POR SERVICIO
III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios, realizarán el pago por recolección especial de acuerdo a las siguientes cuotas:		

LUGAR	CUOTA MENSUAL
<b>a) Hoteles y Moteles</b>	
1. 3 días a la semana	\$ 253.76
2. 1 a 2 días a la semana	\$ 126.88
<b>b) Instituciones y Centros Educativos</b>	
1. 3 días a la semana	\$ 253.76
2. 1 a 2 días a la semana	\$ 126.88
<b>c) Otros Giros Comerciales</b>	
1. 3 días a la semana	\$ 253.76
2. 1 a 2 días a la semana	\$ 126.88

Los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, deberán declarar bajo protesta de decir verdad el volumen aproximado de residuos sólidos que generen mensualmente antes de hacer su pago de inicio de operaciones, actualización y revalidación de licencia de funcionamiento.

- I. Para el caso de servicios especiales de Recolección comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- a) **Permanente:** deberán cubrirlo en los primeros 5 días de cada mes, o en su caso dividir el pago mensual y cubrirlo en cada servicio.
- b) **Eventual:** se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del servicio, mismo que se suscribirá con la Tesorería Municipal.

Para el caso de la determinación del pago de Aseo Público, la Tesorería y el Servicio de Limpia, emitirá los lineamientos que contendrán los promedios de kilogramos de residuos sólidos urbanos generados, en relación con el bien inmueble de donde provienen y por el tipo de servicio que recibe.

Las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros Municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente apartado no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos, salvo para el caso en que se genere convenio específico con cada nivel de gobierno y autoridad correspondiente, en donde explícitamente se cuantifiquen el monto de las contribuciones fiscales, que se dejarán de percibir por parte del Municipio y otras instituciones.

### **SECCIÓN III CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES.**

**ARTÍCULO 57.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 58.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 59.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Constancia de origen y vecindad e Identidad	\$ 63.44
II. Constancia de solvencia o insolvencia económica	\$ 63.44
III. Constancia de dependencia económica	\$ 63.44
IV. Certificación de documentos primer hoja	\$ 63.44
V. Por cada copia adicional certificada	\$ 31.72
VI. Constancia de Deslinde y Apeo (según superficie)	\$ 100.00
VII. Copias simples de documentos diversos por búsqueda primer hoja	\$ 300.00
VIII. Copias simples de documentos diversos por hoja adicional	\$ 101.50
IX. Integración al Padrón Municipal	\$ 31.72
X. Contrato de Compra-venta	\$ 101.50
XI. Certificaciones y constancias	\$ 497.37
	\$ 101.50

### ARTÍCULO 60. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**SECCIÓN IV**

**LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 61.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTICULO 62.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 63.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
A) UN NIVEL	\$ 248.68
B) DOS NIVELES	\$ 497.37
II. Renovación de Licencias de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	De \$ 248.68 a \$ 497.37
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$ 149.08
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$ 99.60
V. Alineación y uso de suelo.	\$ 99.60
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$ 149.08
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$ 199.20
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$ 248.68



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IX.	Construcción de albercas.	\$	248.68
X.	Permisos para fraccionamiento. (m <sup>2</sup> )	\$	31.72
XI.	Aprobación y revisión de planos. (plano)	\$	199.20

**ARTÍCULO 64.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
b) Primer categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 2,984.85
c) Segunda categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 994.74

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

## SECCIÓN V

### LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

**ARTÍCULO 65.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 66.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 67.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes	\$ 497.37	\$ 497.37
b) Frutas y legumbres	\$ 248.68	\$ 248.68
c) Restaurantes	\$ 994.74	\$ 994.74
d) Comedores y fondas	\$ 397.77	\$ 397.77
e) Cafeterías	\$ 1,193.94	\$ 1,193.94
f) Rosticerías	\$ 596.97	\$ 596.97
g) Farmacias de patente, de medicina alópata y de medicina naturista	\$ 298.80	\$ 298.80
h) Veterinaria y farmacia veterinaria	\$ 497.37	\$ 497.37
i) Alquileres de Mobiliario	\$ 497.37	\$ 497.37
j) Tortillerías	\$ 397.77	\$ 397.77
k) Lavanderías de ropa	\$ 397.77	\$ 397.77
l) Carnicerías	\$ 397.77	\$ 397.77
m) Panaderías	\$ 497.37	\$ 497.37
n) Papelerías	\$ 298.80	\$ 298.80
o) Materiales para construcción	\$ 497.37	\$ 497.37
p) Servicio de Internet	\$ 298.80	\$ 298.80
q) Misceláneas	\$ 298.80	\$ 298.80
r) Herrerías	\$ 497.37	\$ 497.37
s) Otros giros comerciales	\$ 1,586.00	\$ 1,586.00
t) Lavados de autos	\$ 298.80	\$ 298.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

u) Talleres mecánicos	\$ 994.74	\$ 994.74
v) Todo tipo de Talacherías	\$ 298.80	\$ 298.80
w) Centros recreativos sin bebidas alcohólicas	\$ 1,492.11	\$ 1,492.11
x) Purificadoras	\$ 1,989.48	\$ 1,989.48
y) Renta de salones	\$ 497.37	\$ 497.37
z) Servicios de Hospedaje		
1. Hoteles	\$ 796.17	\$ 796.17
2. Moteles	\$ 596.97	\$ 596.97
3. Casa de huéspedes	\$ 391.42	\$ 391.42

**ARTÍCULO 68.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán anexar a la solicitud de expedición, los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de Localización del establecimiento
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble
6. Constancia del uso de suelo del establecimiento
7. En caso de refrendo, Exhibir el recibo de pago anterior.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

### SECCIÓN VI AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO

**ARTÍCULO 69.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 70.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 71.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	DOMESTICO	\$ 39.97	MENSUAL
II. Suministro de agua potable.	COMERCIAL	\$ 64.71	MENSUAL
III. Suministro de agua potable.	INDUSTRIAL	\$ 74.86	MENSUAL
IV. Reconexión a la red de agua potable		\$ 248.68	POR EVENTO
V. Contrato de agua potable		\$ 348.29	POR EVENTO

**ARTÍCULO 72.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico de la red de drenaje.	\$ 34.89	MENSUAL
II. Uso Comercial de la red de drenaje.	\$ 59.63	MENSUAL
III. Uso Industrial de la Red de drenaje	\$ 64.71	MENSUAL
IV. Reconexión a la red de drenaje	\$ 248.68	Por evento
VI. Contrato de drenaje	\$ 318.47	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**SECCIÓN VII**

**SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**ARTÍCULO 73.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 74.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 75.-** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
<b>I. Por elemento Contratado</b>		
a) De una a ocho horas diarias	\$ 158.60	POR DÍA
b) De nueve a doce horas diarias	\$ 190.32	POR DÍA

**SECCIÓN VIII**

**ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 76.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 77.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 78.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
1. Automóviles en la modalidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada	\$6.98 diarios por cajón Máximo 6 x 2.10 metros
2. Automóviles en la modalidad de taxi foráneo	\$ 9.52 diarios por cajón Máximo 6 x 2.10 metros
3. Autobuses, microbuses y camiones de carga	\$15.86 diarios por cajón
4. Trailers y camiones con remolque	\$22.20 diarios por cajón

**SECCIÓN IX**

**INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS Y POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR).**

**ARTICULO 79.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 80.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 81.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 2,500.00	ANUAL

**ARTÍCULO 82.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 83.** La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el Artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio.

### SECCIÓN X

#### LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES

**ARTÍCULO 84-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**ARTÍCULO 85.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 86.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Máquina de vídeo juego con un solo monitor, para un solo jugador	\$ 317.20	\$ 253.76
II. Máquina de vídeo juego con un solo monitor para dos jugadores	\$ 570.96	\$ 507.52
III. Máquina de vídeo juego con un solo monitor, con simulador y un solo jugador	\$ 824.72	\$ 761.28
IV. Máquina de vídeo juego con un solo monitor, con simulador y para dos jugadores más.	\$ 1,015.04	\$ 951.60
V. Sinfonola o reproductora de discos compactos	\$ 1,015.04	\$ 951.60
VI. TV con sistema (Nintendo, Play Station, Xbox)	\$ 190.32	\$ 126.88
VII. Computadora con renta de Internet	\$ 253.76	\$ 190.32

### TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### SECCIÓN I DERIVADO DE BIENES INMUEBLES.

**ARTÍCULO 87.** Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 88.** Es objeto de este producto:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público.

III. Por uso de pensiones municipales.

**ARTÍCULO 89.** Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Regiduría de Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura Hacendaria, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

**ARTÍCULO 90.** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas

**ARTÍCULO 91.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Salón de Usos múltiples.	\$ 497.37	POR EVENTO

**ARTÍCULO 92.** Son objeto también de productos de bienes de dominio privado, la ocupación temporal de la superficie limitada de bienes de dominio privado bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

## SECCIÓN II PRODUCTOS FINANCIEROS

**ARTÍCULO 93.** Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **a) PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28**

**ARTICULO 94.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente al Ramo 28 Ingresos de Gestión y Participaciones: Fondo Municipal de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Compensación y Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel.

### **b) PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33 FONDO III**

**ARTÍCULO 95.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo III: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

### **c) PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33 FONDO IV**

**ARTICULO 96.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo IV: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales y del D.F.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 97.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**SECCIÓN I  
MULTAS DERIVADAS DEL SISTEMA SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 98.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 596.97
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 298.80
III. Grafiti en bienes del Municipio, en casa-habitación o local comercial.	\$ 298.80
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 199.20
V. Tirar basura en la vía pública.	\$ 63.44
VI. Quema de basura en domicilio particular	\$ 253.76
VII. Tener granja o corral de ganado vacuno, porcino, bobino, caprino, equino, y asnal, dentro de la zona urbana de la cabecera municipal	\$ 3,172.00

**SECCIÓN II  
INDEMNIZACIONES**

**ARTÍCULO 99.-** Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Por daños al patrimonio municipal.	Dependiendo de la valuación del daño



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS**

#### **SECCIÓN ÚNICA DONATIVO**

**ARTÍCULO 100.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

### **TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES**

**ARTÍCULO 101.** Las participaciones federales o estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, en el sentido de que el Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente. Estas participaciones e incentivos deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

#### **SECCIÓN PRIMERA PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 102.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **SECCIÓN SEGUNDA APORTACIONES**

**ARTÍCULO 103.** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **SECCIÓN TERCERA CONVENIOS**

**ARTÍCULO 104.** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 1745

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de febrero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE.**



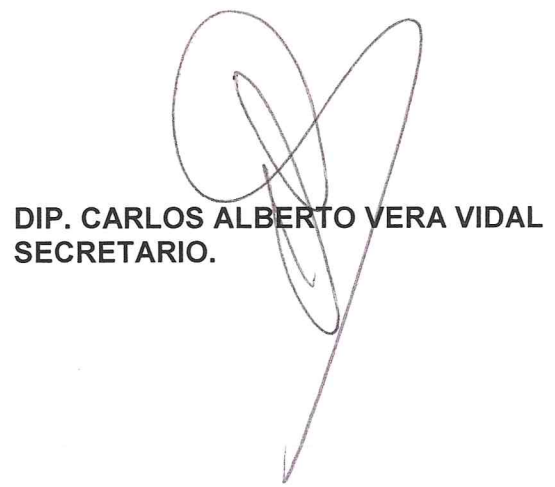
**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
SECRETARIO.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ  
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS  
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.**